



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2021-00014</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (s)	ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO (s)	JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO	No. 597

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ, en contra del Auto No. 416 del 04 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió a tener notificado por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2021, el apoderado ejecutante solicitó tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS, pues en los hechos de una acción de tutela que presentó en contra de este Despacho se realizaron unas manifestaciones que, a criterio del abogado recurrente, muestran que el ejecutado se enteró de la existencia del proceso y, en especial, del auto que libró mandamiento de pago.

A pesar de ello, el Juzgado no accedió a lo deprecado por no estar satisfechos los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 301 del CGP, en vista de que el libelo inicial de la acción de tutela no provenía directamente del ejecutado sino de la abogada que designó para su representación en el trámite constitucional.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El abogado de la demandante solicitó revocar la decisión apoyado en lo dispuesto en el artículo 193 del CGP, donde se contempla la confesión de las partes cuando proviene del apoderado que haya recibido autorización para ello, pues, en su criterio, lo anterior guarda concordancia con el artículo 301 *ibídem* cuando dispone:



*"[l]a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)"*

También, hizo un recuento de los apartes del escrito tutelar presentado por la apoderada del demandado, donde considera que se expresa de manera clara que el mencionado tenía conocimiento de esta ejecución, y resaltó que en el trámite constitucional la profesional del derecho no actuó en su nombre sino como apoderada judicial del señor LOPEZ PORRAS; también, señaló que el material probatorio fue aportado por él y que, en ese orden de ideas, se puede concluir que el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y hasta de las medidas cautelares decretadas en su contra.

#### DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Se observa que el recurso fue presentado dentro del término de 3 días que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, pues la providencia atacada fue publicada el 08 de junio de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 11 del mismo mes y año, a las 15:52, es decir, al tercer día hábil de haberse notificado la actuación.

Por no encontrarse vinculada la contraparte, no es necesario dar traslado del recurso de reposición.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este caso el apoderado demandante considera que el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de



pago porque presentó un acción de tutela en contra del Juzgado con ocasión del proceso 05-893-40-89-001-2020-00169-00, y su apoderada judicial manifestó en varias ocasiones del escrito de tutela aspectos relacionados con esta ejecución, lo cual, a criterio del abogado recurrente, se ajusta al contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP, que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Sobre la notificación por conducta concluyente dijo la Corte Constitucional:

“(…) la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. (...) La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne (...)” (Sentencia C-097/18)

Ahora bien, aunque se trate de una presunción, la misma debe estar ajustada a lo previsto en la norma procesal vigente para que pueda ser absolutamente claro e indiscutible el cumplimiento de lo allí dispuesto. Al respecto, ha dicho la doctrina:

“(…) cualquier duda que exista al respecto [*refiriéndose a la notificación por conducta concluyente*], por estar por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.”<sup>1</sup>

Y es que la notificación de la parte demandada es uno de los actos más importantes del proceso porque está encaminada a garantizar el derecho de defensa que le asiste al sujeto pasivo de la pretensión, y porque, si el demandado queda notificado y

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán, 2019 “Código General del Proceso. Parte General”, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., p. 771.



guarda silencio, tendría que atenerse a delicadas consecuencias de cara a la continuación de la ejecución.

Por eso, es necesario aplicar la mayor rigurosidad posible al determinar si el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS se encuentra adecuadamente vinculado al trámite y no es viable acudir a interpretaciones amañadas del artículo 301 del CGP, cuando se encuentran claramente determinadas las circunstancias en que puede considerarse satisfecha su notificación por conducta concluyente. Aunado a lo anterior, se tiene que es deber del juez evitar nulidades procesales futuras y, en razón de ello, es esencial hacer un control estricto de la presunta notificación que quiere hacer valer la parte demandante.

En ese orden de ideas, y revisada nuevamente la documentación allegada para el efecto se confirma que, si bien la abogada LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE se refirió en varias oportunidades a esta ejecución, no existe ningún documento donde el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS haya manifestado, de manera tangencial o expresa, el mandamiento de pago; obsérvese que el único escrito que fue presentado directamente por el ejecutado en la acción de tutela fue el poder que le otorgó a la profesional donde no mencionó este proceso o el auto que libró mandamiento de pago, de manera que su situación no se adecua a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP porque no se cuenta con un escrito que lleve su firma, donde manifieste que conoce la providencia o la mencione, ni ha expresado verbalmente tal situación.

Lo sucedido tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el inciso 2º de la norma porque la abogada fue designada exclusivamente para el trámite de la acción de tutela y, en esa medida, no es posible considerar que el señor LOPEZ PORRAS constituyó apoderada para esta ejecución y mucho menos pensar en que a través de ella puede darse su confesión; asimismo, aunque haya sido el demandado quien le aportó a su abogada las pruebas para promover la acción de tutela, no es esa una de las circunstancias previstas en el artículo 301 del CGP para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, no se repondrá lo decidido en la providencia atacada y, por economía procesal, se ordenará notificar al ejecutado por Secretaría, a través de las



direcciones electrónicas que se anunciaron de él en la acción de tutela presentada en contra del Despacho con ocasión del proceso 05-893-40-89-001-2020-00169-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 416 del 04 de junio de 2021, en el cual no se accedió a tener notificado por conducta concluyente al señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado por Secretaría, a través de las direcciones electrónicas que se anunciaron de él en la acción de tutela presentada en contra del Despacho con ocasión del proceso 05-893-40-89-001-2020-00169-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 081, fijado hoy 30 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ  
SECRETARIO